

NÚMERO RADICADO:

134-0182-2017

Rede o Regional:

Regional Bosques

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: **04/10/2017**

Hora: 14:27:03.041.. Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ - 134-0995-2017 del 15 de septiembre de 2017, el interesado manifiesta que se realizó "(...) apertura de camino en el sector naranjales, con maquinaria sin los respectivos permisos (...)".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 15 de septiembre de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0374-2017 del 28 de septiembre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

Queja por apertura de camino en el sector naranjales con maquinaria sin los respectivos permisos.

Una vez se llega al lugar mencionado en la queja se puede evidenciar el inicio de la apertura de un camino con la utilización de maquinaria.

La apertura conlleva a unos potreros, ubicados al final del camino.

Durante el recorrido del camino verificando posible afectación, se puede observar que la longitud de este es de aproximadamente 120 metros de largo.

Para lograr la apertura del camino en mención fue cruzada un área de 20 metros lineales de bosque secundario avanzado, como se puede apreciar en los registros fotográficos.

La masa de tierra removida por la apertura del camino es dispuesta sobre las márgenes de la Quebrada La Cristalina a una distancia de diez metros aproximadamente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/Gestión Jurídica/Anejos

Vigencia desde:

13/09/2015

Nov-01-14

Según las características del camino las actividades fueron ejecutadas hace más o menos 10 días, y no se encontraron personas ni maquinaria realizando este tipo de actividades (apertura de caminos).

Conclusiones:

En la actualidad no se aprecian actividades recientes de aperturas de camino ni afectaciones al cauce de la quebrada que tributa por la parte baja de dicho predio.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de queja con radicado No. 134-0374-2017 del 28 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo establecido en las normas anteriormente citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de las afectaciones ambientales realizadas en el

predio de coordenadas con punto de inicio: X: -74° 52 0.98" Y: 5° 57 15.4", y punto final: X: -74° 51 59.0" Y: 5° 57 20.2", ubicado en el sector Naranjales, de la vereda Monte Loro, del Municipio de San Luis.

PRUEBAS

- Recepción Queja ambiental con radicado N° SCQ- 134-0995-2017 del 15 de septiembre de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0374-2017 del 28 de septiembre de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 6 meses, para obtener la debida identificación e individualización del presunto infractor de las afectaciones ambientales realizadas en el predio de coordenadas con punto de inicio: X: -74° 52 0.98" Y: 5° 57 15.4", y punto final: X: -74° 51 59.0" Y: 5° 57 20.2", ubicado en el sector Naranjales, de la vereda Monte Loro, del Municipio de San Luis, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficio de solicitud a Catastro Municipal o a la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la propiedad del predio afectado.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso a través de la Página Web de "Cornare".

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.28702

Proyectó: Diana Vásquez

Revisó: Abogado Diana Pino

Asunto: Queja ambiental

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

19/09/2014

Nov 01 14

Corporación Autónoma Regional de los Cerritos

Carrera 59 N° 44-48 Apto. 101

Tel: 520 11 70 - 546 14 11

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás

CITES